

Artículo 7.º.—Absorción y compensación.— Las condiciones pactadas son absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran pactadas y unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos), por imperativo legal jurisprudencial, contencioso-administrativo convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el artículo anterior, los conceptos siguientes:

- Llamadas compensaciones en metálico procedentes de economato laboral, establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.
- La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.
- Plus de distancia y transporte.
- La jornada de trabajo inferior en su duración de que vinieran disfrutando los trabajadores, a la entrada en vigor de este Convenio, bien por acuerdo pactado con las empresas, o por disposición legal.
- Las percepciones salariales por rendimiento superior al normal, que obedezca a métodos de productividad implantados por las empresas, o por los trabajos a destajo o tarea.

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creaciones de otros nuevos, se considerarán los mismos compensados por las mejoras pactadas en el presente Convenio, si globalmente consideradas no superan el nivel total de éste.

Artículo 8.º.—Vigilancia y cumplimiento.—En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio se estará a lo dispuesto en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan sobre aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta Paritaria con la siguiente composición: Tres vocales empresarios y tres vocales trabajadores designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones y un Secretario con voz pero sin voto.

Quedan designados vocales Empresarios:

- D. Fernando Martínez Zaldivar
- D. Jesús Fajardo Marín
- D. Santiago Sierra Marín

Vocales de los Trabajadores:

- D. Luis Sáez Casas
- D. Francisco Corzana Ulecia
- D. Miguel Nájera Rubete

Ambas representaciones podrán designar asesores jurídicos, técnicos de productividad y técnicos a título informativo, con voz pero sin voto.

Para que los acuerdos de la Comisión sean válidos se requerirá el acuerdo coincidente de dos tercios de los miembros componentes de la Comisión, caso de no existir, las posibles diferencias se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Serán especiales funciones de la Comisión Mixta Paritaria las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- Asesoramiento y dictamen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los rendimientos mínimos fijados en este Convenio.

Artículo 9.º.—Organización del trabajo.— Aceptándolas en toda su integridad, se dan por reproducidas expresamente las normas contenidas al respecto en el Capítulo III, artículo 7 al 34, ambos inclusive de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 23 de agosto de 1979, o norma laboral que la sustituya.

Artículo 10.º.—Plus de transporte.—Se establece un plus de compensación o de transporte consistente en 119 pesetas por día efectivamente trabajado para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

Artículo 11.º.—Salarios.— Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de salarios base desde el 1 de enero de 1982 el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial que se acompaña como anexo a este Convenio.

Solamente para el personal de las empresas que no trabaje con sistemas de trabajo medido, se establece un plus de Carencia de Incentivo, en cuantía de 303 pesetas diarias uniforme para todas las categorías profesionales.

Este plus se devengará por día trabajado según las horas realmente trabajadas en la jornada. Asimismo se devengará durante el período de vacaciones y en pagas extraordinarias de Verano y Navidad.

Para las empresas que tengan establecido o establezcan en lo sucesivo un sistema de trabajo medido se garantiza al trabajador dentro del sistema de productividad que se aplique, una percepción de 335 pesetas por punto prima (Bedaux).

Artículo 12.º.—Antigüedad.— Los premios de antigüedad serán los establecidos en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y se abonarán en todo caso calculados sobre el salario base del presente Convenio, vigente en cada momento.

Artículo 13.º.—Gratificaciones.—Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón de salario base del Convenio, más antigüedad.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 15 de julio y 24 de diciembre respectivamente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo de permanencia en la empresa, para lo cual la fracción de mes superior a 15 días se computará como unidad completa.

En los casos de trabajos con incentivos o primas de producción, las gratificaciones de Verano y Navidad, se abonarán por la media diaria obtenida por jornal normal, durante los tres meses anteriores al abono de las citadas gratificaciones, de conformidad con lo que previene el artículo 101 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Artículo 14.º.—Participación en beneficios.— Todos los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de participación en beneficios, el 6% del salario anual, entendiéndose por salario anual la realmente percibido durante el año natural por todos conceptos excepto plus de distancias, transportes, dietas y ayuda familiar.

Esta percepción se hará efectiva por las empresas dentro del primer trimestre de cada año natural y no podrá ser prorrateada mensualmente.